

TUTELA No. 2022-129

INFORME: Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que ha correspondido por REPARTO a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela contra el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia; en la que aparece como accionante la señora CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 146.675.942 expedida en Chiquinquirá; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y acceso a la carrera administrativa. Sírvase Proveer.

MYRIAN GÓMEZ LARGO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Una vez visto el informe que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la señora CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 146.675.942 expedida en Chiquinquirá; se dispone admitir la presente acción de tutela, y, dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 artículos 15 y 19, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese personalmente al señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre de Colombia; en la que aparece como accionante la señora CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ; el presente auto, con el objeto que se enteren y ejerzan el derecho de contradicción a la formulación de la Acción de Tutela en contra de la entidad que representan. Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.
2. Vincúlese a la Acción Constitucional al Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente de SINTRAUGPP, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Remítase copia del escrito de Tutela y de sus anexos.
3. A través del Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vincular a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección del concurso de méritos CONVOCATORIA 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158786 de la UGPP; quienes si lo consideran deberán ofrecer respuesta frente al libelo constitucional instaurado por la señora Claudia Patricia Umaña Ramírez. De la vinculación a personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela, se remitirá constancia a este Despacho. Remítaseles copia del escrito de Tutela y de sus anexos.
4. Comuníquese a la señora CLAUDIA PATRICIA UMAÑA RAMÍREZ, que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de Tutela formulada por ella contra el Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Rector de la Universidad Libre de Colombia y a la cual se vinculó al Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente de SINTRAUGPP.
5. En los términos del artículo 19 y con la advertencia del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, requiérase la información que considere pertinente al señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Rector de la Universidad Libre de Colombia y demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección, concurso de méritos CONVOCATORIA 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158786 de la UGPP; así como al Director y/o Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y al Presidente de SINTRAUGPP, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, concorde a las previsiones del artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 13, 14 y 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que dentro del término de un (1) día; a partir del respectivo oficio, se pronuncien sobre los hechos de la demanda, ejerzan el derecho de contradicción y defensa, soliciten y aporten pruebas conducentes y pertinentes. A sus respuestas deberán aportar la documentación y normatividad en la que se soportan las razones de su omisión.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó la demandante se decrete la medida de suspensión de la convocatoria 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158786 de la UGPP en todas sus etapas, al considerar una grave de los derechos fundamentales, ante la falta de transparencia dentro de las diferentes etapas de la convocatoria, afectando el mérito y la rectitud dentro de los procesos de selección, moralidad administrativa seguridad jurídica y buena fe en los actos de la administración.

Lo anterior, con fundamento en la investigación que ha abierto la Comisión Nacional del servicio Civil frente a irregularidades presentadas dentro del procesos de selección de la territorial Nariño, investigación iniciada mediante AUTO 449 de 2022 a través de la cual se inició una actuación administrativa tendiente a determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas, aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial ofertados en el marco del proceso de Selección No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, convocatoria adelantada con base en el contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 suscrito por la CNSC celebrado con dicha Universidad con el fin de adelantar también el proceso de selección Nación 3, dentro de las cuales de forma clara y de acuerdo con las denuncias ciudadanas, a su juicio se evidencia que existen irregularidades en la aplicación de las pruebas.

En consecuencia, consideró necesario que se aplique la medida de protección sustancial de suspensión del proceso, al menos hasta que se resuelva de fondo la apertura de la investigación que se está adelantando en contra de la Universidad Libre y que medie un aura de transparencia efectiva y que se garantice la participación de todos los concursantes con arreglo a los principios de LIBRE CONCURRENCIA e IGUALDAD DE OPORTUNIDADES consagrado en el artículo 5º del Decreto-ley 168 de 2008, por medio del cual se establece el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad de Gestión Pensionales y Parafiscales- UGPP, ya que se hace claro que existen de por medio afectaciones a los procesos de selección que aún no se han resuelto y que ponen en tela de juicio su transparencia.

La solicitud de medida provisional se impetra de acuerdo al contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de oficio o a solicitud de parte, cuando se estime necesario y urgente para la real protección de los derechos fundamentales; en este evento el juez de tutela puede decretar una medida provisional de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, por cuanto la urgencia e inminencia de la vulneración al derecho no alcanza a esperar el trámite del presente mecanismo constitucional.

Por su parte la Corte Constitucional en providencia, Auto 258/13 señaló:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender la convocatoria 1520 de 2020 para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 23, IDENTIFICADO CON LA OPEC 158786 de la UGPP. Situación que en últimas representa las pretensiones del accionante en el escrito de tutela.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultados del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ARTURO PABÓN GÓMEZ
JUEZ